

AUTO N. 04931
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada en el predio ubicado en la KR 57 No. 67C – 10 de esta ciudad, donde actualmente funciona la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Sede OLIMPICA STO 425 MODELO**, identificada con Nit. 890.107.487 - 3.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicados No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 23/03/2022, al predio de la KR 57 No. 67C - 10 de esta ciudad, donde se evidenció que la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Sede OLIMPICA STO 425 MODELO**, identificada con Nit. 890.107.487 - 3, genera vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del corte de carne, elaboración de productos de panadería, lavado de áreas, equipos y utensilios.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 05604 del 24 de mayo del 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2021IE225703 del 19/10/2021, emitió el **Concepto Técnico No. 05604 del 24 de mayo del 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. *Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicados No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el Memorando No. 2021IE225703 del 19/10/2021.*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. - OLIMPICA S.A. - OLIMPICA STO 425 MODELO
	Fecha de la caracterización	01/10/2020
	Número de muestra	457434
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., - LABORMAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., - LABORMAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	7:00 – 15:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	60 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Vertimiento Final
	Reporte del origen de la descarga	---
	Tipo de descarga	Irregular / Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	13
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,450

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9, 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

ALIMENTOS Y BEBIDAS / ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
	Valor obtenido	

Parámetro	Unidades		Elaboración de Productos Alimenticios	Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)	Actividades Unificadas		
Generales							
Temperatura	°C	22,8	30*	30*	30*	Cumple	
pH	Unidades de pH	5,00 - 6,60	5,0 a 9,0	5,0 a 9,0	5,0 a 9,0	Cumple	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	338,7	900	1200	900	Cumple	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	105,0	600	675	600	Cumple	
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	47,0	300	337,5	300	Cumple	
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	2*	2*	Cumple	
Grasas y Aceites	mg/L	34,6	30	45	30	Sin determinar**	
ALIMENTOS Y BEBIDAS / ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA				Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público			Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Elaboración de Productos Alimenticios	Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)	Actividades Unificadas		
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	---	Análisis y Reporte	---	Análisis y Reporte	No Reporta	
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	17,9	10*	10*	10*	No Cumple	
Compuestos de Fósforo							
Fósforo Total (P)	mg/L	1,0	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta	
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	0,4	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta	
Compuestos de Nitrógeno							
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	2,1	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta	
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	<0,006	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta	

Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	<1,60	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	6,1	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Iones						
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	---	0,5	---	0,5	No Reporta
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	90,0	250	600	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<3,10	250	500	250	Cumple
Metales y Metaloides						
Cadmio (Cd)	mg/L	---	0,02*	---	0,02*	No Reporta
Cinc (Zn)	mg/L	---	2*	---	2*	No Reporta
Cobre (Cu)	mg/L	---	0,25*	---	0,25*	No Reporta
Cromo (Cr)	mg/L	---	0,5	---	0,5	No Reporta
Mercurio (Hg)	mg/L	---	0,01	---	0,01	No Reporta

ALIMENTOS Y BEBIDAS / ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público			Cumplimiento
Parámetro	Unidades		Elaboración de Productos Alimenticios	Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)	Actividades Unificadas	
Níquel (Ni)	mg/L	---	0,5	---	0,5	No Reporta
Plomo (Pb)	mg/L	---	0,1*	---	0,1*	No Reporta
Otros Parámetros para Análisis y Reporte						
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	56,2	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	31,2	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	39,6	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	66,4	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	0,040 0,000 0,000	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Reporta
Otros Parámetros Reportados por el Usuario						
Nitrógeno Kjeldahl	mg/L	<4,07	N.E	N.E	N.E	No Aplica

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

***Una vez consultado los antecedentes, no se evidencia haber informado al usuario y la sede específica, sobre las actividades unificadas con la que debe caracterizar sus vertimientos.*

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

N.E Valor no establecido en la tabla del Artículo 9 “Actividades productivas de Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)” y Artículo 12 “Alimentos y bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios)” de la Resolución 631 de 2015.

N.D Valor no detectable ya que se encuentran por debajo del LDM.

Nota: Para evaluar el cumplimiento se tomaron en cuenta los valores límites máximos permisibles más restrictivos establecidos en el Artículo 9 “Actividades productivas de Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)” y Artículo 12 “Alimentos y bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios)” de la Resolución 631 de 2015, debido a que en el proceso producto desarrolla estas dos actividades que generan ARnD, elaboración de productos de panadería y corte de carne (bovino y porcino).

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Vertimiento Final) por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., - LABORMAR, el día 01/10/2020 para el usuario SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. - OLIMPICA S.A. - OLIMPICA STO 425 MODELO, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

EL LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., - LABORMAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0279 del 31/03/2020. También, anexa la cadena de custodia de muestras, informe de la caracterización y resolución de acreditación IDEAM.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>El usuario SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. - OLIMPICA S.A. - OLIMPICA STO 425 MODELO, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 57 No. 67C - 10, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de corte de carne, producción de productos de panadería, lavado de áreas, equipos y utensilios, los cuales son transportados a las rejillas y trampa de grasas, finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través de los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el Memorando No. 2021IE225703 del 19/10/2021, se concluye que:</p> <p style="text-align: center;">La muestra identificada con código 457434 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Vertimiento final) por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., - LABORMAR, el día</p>	

01/10/2020 para el usuario SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. - OLIMPICA S.A. - OLIMPICA STO 425 MODELO, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro de **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)** establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, aplicado por rigor subsidiario.

Finalmente, se concluye que el usuario se encuentra dando cumplimiento a los Artículos 2.2.3.3.4.16; 2.2.3.3.4.17; 2.2.3.3.4.3 #6; 2.2.3.3.4.4 #2; 2.2.3.3.4.4 #3; Sección 4, Capítulo III, del Decreto 1076 del 2015 y a los Artículos 18°, 19°, 23°, 24°, 30° de la Resolución 3957 de 2009. Sin embargo, excede el límite máximo permisible para el parámetro de **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**, según la evaluación de los resultados de la caracterización de vertimientos presentada para la vigencia 2020, por lo tanto, se encuentra incumpliendo lo establecido en el Artículo 22° de la Resolución 3957 de 2009.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico requiere análisis y actuación jurídica, por el INCUMPLIMIENTO por parte del usuario para el parámetro Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, según los resultados de la caracterización realizada por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., - LABORMAR, el día 01/10/2020 y remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través de los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el Memorando No. 2021IE225703 del 19/10/2021.

De acuerdo con lo anterior, se establece que el usuario NO CUMPLE con lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, toda vez que no está garantizando en todo momento la calidad del efluente generado, según los resultados del monitoreo realizado el día 01/10/2020, remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.

Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.

Por otra parte, se informa que desde el área técnica se proyectó el respectivo requerimiento al usuario mediante proceso Forest 5468290, para garantizar el cumplimiento de la totalidad de los parámetros establecidos en el artículo 12 para la actividad de Alimentos y Bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios) y en el artículo 9 para las actividades productivas de ganadería (Ganadería de Bovinos y Porcinos - Beneficio Dual Bovinos y Porcinos) de la Resolución 631 de 2015.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en*

concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05604 del 24 de mayo del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 3957 de 2009:**

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(.)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)”

“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 05604 del 24 de mayo del 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Sede OLIMPICA STO 425 MODELO**, identificada con Nit. 890.107.487 - 3, ubicada en la KR 57 No. 67C – 10 de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades provenientes del corte de carne, elaboración de productos de panadería, lavado de áreas, equipos y utensilios, presuntamente incumplió la normatividad ambiental, en materia de vertimientos toda vez que no está garantizando en todo momento la calidad del efluente generado, y sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos en el parámetro de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) al obtener 17,9 mg/L siendo el valor máximo permisible 10 mg/L de conformidad a lo establecido en la tabla B de Resolución 3957 de 2009, en virtud de los principios del rigor subsidiario y no regresividad.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Sede OLIMPICA STO 425 MODELO**, identificada con Nit. 890.107.487 - 3, ubicada en la KR 57 No. 67C – 10 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Sede OLIMPICA STO 425 MODELO**, identificada con Nit. 890.107.487 - 3, ubicada en la KR 57 No. 67C - 10 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 05604 del 24 de mayo del 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Sede OLIMPICA STO 425 MODELO**, identificada con Nit. 890.107.487 - 3, en la CL 53 No 46 - 192 LO 3-01 Barranquilla, Atlántico, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-2340**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

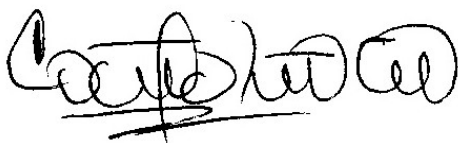
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente **SDA-08-2022-2340**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221048 de 2022	FECHA EJECUCION:	15/07/2022
--------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221048 de 2022	FECHA EJECUCION:	15/07/2022
--------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/07/2022
------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/07/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------